

La aplicación del delito de odio en el sistema legal ecuatoriano

The Application of Hate Crime in the Ecuadorian Legal System

Juan Carlos Arandia Zambrano 

Universidad Regional Autónoma de Los Andes
Ecuador

uq.juanarandia@uniandes.edu.ec

Génesis Karolina Robles Zambrano 

Universidad Regional Autónoma de Los Andes
Ecuador

uq.genesisrobles@uniandes.edu.ec

Cinthia Mariela Cajas Párraga 

Universidad Regional Autónoma de Los Andes
Ecuador

uq.cinthiacajas@uniandes.edu.ec

Sheila Jazmín Macías Cedeño 

Universidad Regional Autónoma de Los Andes
Ecuador

uq.sheilajmc08@uniandes.edu.ec

Fecha de enviado: 15/06/2022

Fecha de aprobado: 09/08/2022

RESUMEN: El delito de odio se refiere a la intolerancia y la discriminación de las personas que son consideradas diferentes bajo la perspectiva social tradicional. El objetivo del presente estudio es el análisis de la correcta aplicación del delito de odio en el ordenamiento jurídico a través de una revisión documental y análisis de la realidad social en un paradigma cualitativo. El empleo de métodos como el inductivo-deductivo y el analítico sintético ayudaron a depurar fuentes de información tales como documentos jurídicos y de tratadistas especializados. Se concluye que para el ordenamiento jurídico penal y para los administradores de justicia representa un reto la caracterización de lineamientos que configuran este delito, en una sociedad donde la intolerancia a través de las micro agresiones perpetuadas socialmente quede en la impunidad, y que el Estado ecuatoriano debe alinearse a políticas públicas de desconstrucción social que minimicen el odio constante, en razón a la identidad personal y colectiva.

PALABRAS CLAVE: delitos de odio; derecho penal; discriminación.

ABSTRACT: Hate crime refers to intolerance and discrimination of people who are considered different under the traditional social perspective. The objective of this study is the analysis of the correct application of hate crime in the legal system through a documentary review and analysis of the social reality in a qualitative paradigm, where methods such as inductive-deductive and analytical-synthetic help to refine sources of information such as legal documents and specialized treatises. Leaving in evidence that for the criminal legal system and the administrators of justice represents a challenge the characterization of guidelines that configure this crime, in a society where intolerance through socially perpetuated micro-aggressions remain in impunity, and that the Ecuadorian State must align itself to public policies of social deconstruction that minimize the constant hatred due to personal and collective identity.

KEYWORDS: hate crimes; criminal law; discrimination.

La existencia de los delitos de odio es tan antigua como la humanidad. Se manifestó en diferentes etapas de la historia con la persecución de los romanos a los cristianos, el holocausto nazi contra los judíos, la persecución contra los afrodescendientes y contra diversos grupos religiosos y étnicos. Su reconocimiento como delito específico comienza recientemente a partir de la preocupación de la comunidad internacional por la vulneración de derechos por motivos discriminatorios, lo cual motivó a que el odio fuera considerado como causa del cometimiento de un delito.

Según Landa (2020) los delitos de odio son todos los actos que, con independencia de los motivos por los que el autor se haya movido, provocan una humillación o un daño a la persona o grupo que pertenece a un colectivo protegido.

Los delitos de odio se crean como reacción frente a comportamientos desviados que presentan un elemento emotivo, de antipatía o aversión, rechazado por la sociedad por su posicionamiento hostil contra las normas sociales que protegen la igualdad, según plantea (Fuentes 2017).

Según Jácome (2015), las expresiones de odio son muchas veces calificadas como sancionables aun cuando consistan tan solo en la manifestación de un sentimiento. Esto sucede debido a que, en la normativa nacional e internacional, así como en pronunciamientos y doctrinas, no existe un acuerdo acerca de una definición precisa de expresión de odio, la cual muchas veces es confundida con expresión discriminatoria, o con incitación a la violencia o la discriminación (Manjarrez & Díaz, 2013).

El delito del odio no solo afecta de manera física a la persona víctima de esta conducta, sino también trastoca la parte psicológica a este y a otros sujetos que estén bajo su misma condición.

Tenido en cuenta que este tipo de conducta ha existido en Ecuador hace muchos años restándole la importancia que amerita, se incrementó su ocurrencia y magnitud al extremo de colocarse como un tipo penal hoy día en el Código Orgánico Integral Penal.

En el año 2009 fue incorporado en el Código Penal ecuatoriano el delito de odio, y de igual forma se incluyó en el Código Orgánico Integral Penal publicado el 10 de febrero del año 2014 y que se encuentra en el artículo 177 del mismo (Asamblea Nacional Constituyente, 2014). Este delito es tan peculiar porque se juzga un sentimiento, un elemento subjetivo de la persona, como el amor, la tristeza, y por tanto este juzgamiento va a ser un poco difícil porque se debe valorar algo interno (Tipanquiza, 2016).

El Derecho Penal sanciona actos y no sentimientos, es decir la fase externa del *Iter Criminis*, y en este tipo de delitos se está juzgando la fase interna consecuentemente con el mundo de las ideas, donde aún no se han materializado los pensamientos en acciones. Considerando esto, la investigación identifica como problema la ocurrencia de este tipo de delitos en la sociedad ecuatoriana y un marco legal con ambigüedades en cuanto a su conceptualización. Es por ello que el presente estudio se enfoca en realizar un análisis jurídico sobre la aplicación del delito de odio en el sistema legal ecuatoriano, a partir del estudio de su fundamentación teórica dentro del ordenamiento jurídico vigente y el análisis de la realidad social.

La actualidad del tema demuestra la importancia de esta investigación, ya que aporta información relevante y actualizada sobre la aplicación del delito de odio en el sistema legal ecuatoriano, de manera que se pueda mitigar a mediano o largo plazo su impacto en la sociedad ecuatoriana.

Fundamentos teóricos

Los delitos de odio son cometidos contra un individuo o grupo de individuos cuyas características obviamente son semejantes, como su raza, grupo étnico, religión, lugar de origen, nacionalidad, orientación sexual, sexo o afiliación política, entre otras. Este tipo de acciones hace que las víctimas de estos actos negativos se sientan acosados, intimidados y perseguidos por otros, y casi siempre acontecen acciones violentas.

Aunque la existencia de este delito es tan antigua como la humanidad, su reconocimiento como delito específico es actual. Son considerados delitos de lesa humanidad, porque quien lo comete considera que su víctima carece de valor humano (Espinosa & Guaján, 2014).

Los delitos del odio exceden la mera función descriptiva de una clase de delito en particular y, por el contrario, se convierte en un criterio referencial del mismo, para con esto fundamentar su criminalización. Para justificar el delito de odio se crea el odio como delito, o sea, actuar penalmente por los efectos sociales negativos del odio mediante tipos que se consuman materialmente con actos que son una manifestación de odio (Cámara, 2017).

Se pueden destacar entre sus características las siguientes:

- Este tipo de delito se distingue por el impacto que no solo sufre la víctima o sujeto pasivo, sino también la comunidad a la cual pertenece, ya que el grupo completo es propenso a ello.
- Son delitos que producen un gran impacto en relación con el tipo de delito usual.
- No son delitos comunes, son originados por prejuicios o fobias que perjudican a personas, a sus propiedades y al grupo con el que se identifican.

- Su impacto práctico puede ser significativo para demostrar el rechazo social.
- Se perpetran con gran repercusión hacia miembros de las comunidades o grupos minoritarios.

El delito de odio es originado por diversas razones, y casi siempre las víctimas pertenecen a un grupo con cualidades y particularidades en común. Esto trae como consecuencia que aquellas personas que por alguna razón no comparte cánones físicos o comportamientos aceptados por la sociedad, sean propensos a futuros objetos de este tipo de conductas delictuales. También se manifiesta en las infracciones basadas en género, entre las cuales señalan Eras et al. (2021) están los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, los delitos contra las mujeres como el feminicidio y las infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, los delitos de odio y discriminación contra personas homosexuales, transexuales, bisexuales e intersexuales, entre otros.

Los delitos de odio se consideran un problema social. Los rasgos psicológicos desempeñan un papel en la explicación de por qué las personas cometen delitos de odio. Sin embargo, la investigación sobre los factores a nivel contextual que impulsan los delitos de odio es escasa y la evidencia sobre su origen desde una perspectiva social amplia sigue siendo en gran medida anecdótica.

Ahora bien, las graves consecuencias que tienen las conductas motivadas por el odio sobre los colectivos, la sociedad y el sistema democrático obligan a plantearse la necesidad de actuar antes de que se produzca una lesión. Surge así una primera variante de los delitos de odio: los delitos de favorecimiento e incitación al

odio. La animadversión y odio hacia determinados colectivos que dan sustento al discurso de odio y su reproducción online, el ciber odio, tienen también su reflejo en otros modos de expresión de la violencia y la intolerancia como es el caso del *ciberbullying* (Moreno & Arroyo, 2022).

La respuesta penal se centra en comportamientos no lesivos ya que no se pueden subsumir en un delito base, pero que muestran esta motivación hostil y discriminatoria y, por ello, crean un clima criminógeno. A partir de esta necesidad preventiva la problemática se amplía y obliga a justificar dogmáticamente el adelantamiento de la actuación penal y la preferencia por este mecanismo de actuación frente a otros de distinta naturaleza (Fuentes, 2017).

Un modo de detectarlos es el nivel de ensañamiento que emplea el delincuente o asesino: violar, apedrear, empalar, descuartizar o acuchillar múltiples veces a la víctima; la crueldad ejercida por los perpetradores es desproporcionada: atan, degüellan, queman, lastiman con alambre de púa o cercenan los genitales de las víctimas. Por lo tanto, es esencial el diseño de políticas públicas para que el futuro de estas personas sea en un ambiente de libertad y esperanza.

En la realidad ecuatoriana, donde su población generalmente se identifica como católica, tradicionalista y conservadora, no existe ningún tipo de desconstrucción social como una forma educativa de replantearse este tipo de problemas sociales que aquejan principalmente a las minorías. Las víctimas de las acciones que configuran delitos de odio son comúnmente los que se identifican como LGBTQ+, quienes reciben agresiones, golpes y ofensas por prejuicios sociales y rechazo, conllevando incluso al asesinato. Esto ocurre particularmente en

sociedades donde sus orientaciones sexuales, identidades, expresiones de género, o cuerpos no se ajustan con las normas culturales determinadas.

En el Ecuador existe una tendencia significativa a nivel nacional a aprobar leyes de protección ante los actos de odio. En ellas existen sanciones jurídicas y dogmáticas. Sin embargo, estas normas o políticas públicas no son las adecuadas e idóneas. Por otra parte, las organizaciones civiles no logran que las comunidades afectadas se expresen, debatan y estén atentas al tema, tan evidente que falta un adecuado seguimiento, valoración y control social para determinar su apropiada aplicación (Castro, 2020).

El problema de los delitos de odio abarca no sólo un problema jurídico y social, sino educacional y político. En países como el Ecuador, donde sus habitantes se consideran a sí mismos como tradicionalistas y conservadores, tienden a rechazar ideas progresistas tales como la dignidad humana en relación a la identidad y las construcciones sociales que esto implica como tal, pues los mismos ciudadanos no poseen una guía o conocimiento sobre la desconstrucción social en relación a temas como la identidad de género, la orientación sexual, condiciones sociales, médicas y económicas que forman la identidad del individuo y que pueden ser sujetas a discriminación y a delitos de odio.

Por otra parte, la existencia de información estadística en relación con los delitos de odio en el Ecuador es reciente, pues su tipificación en la ley penal data de marzo de 2009. La información recopilada por la Fiscalía General del Estado con respecto a este tema muestra una de las cifras más bajas de noticias de delito registradas en el espectro delictivo del país. Sin embargo, se debe considerar la existencia de una cifra negativa de

hechos que tal vez por desconocimiento, desconfianza o temor las víctimas no denuncian.

La valoración de la figura jurídica del delito de odio no se puede tomar a la ligera, pues la misma está arraigada al contexto en el que se las realiza, siendo un fenómeno social que trata de forma hostil a las comunidades minoritarias y genera un constante conflicto para los límites de la misma, pues no existe una consideración jurídica que abarque por completo al delito de odio, debido a que este considera las manifestaciones físicas del odio para realizar el proceso de última ratio en el sistema penal. A pesar de la importancia del tema del odio como motivo emocional y de la gravedad de las consecuencias jurídicas que produce, todavía no hay acuerdo sobre una amplia gama de aspectos conceptuales y normativos que caracterizan a este problema (Manrique, 2019).

Métodos

El desarrollo del estudio fue realizado con paradigma cualitativo y mediante el empleo de los siguientes métodos:

- Inductivo-deductivo: posibilitó la identificación y la selección de las fuentes de información jurídica que fundamentaron el alcance del objetivo de la investigación.
- Analítico-sintético: permitió sintetizar la información obtenida para la generación de resultados acorde al tema de estudio.
- Histórico-lógico: facilitó la valoración del proceso real del origen y el desarrollo de los antecedentes de los delitos de odio en el Ecuador.
- Hermenéutico: busca realizar un análisis sobre las valoraciones que caracterizan a la figura jurídica de los delitos de odio dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Además, permitió documentar, vincular y analizar las diferentes fuentes del Derecho que sirven

como referentes para el desarrollo de la investigación. Revisión documental de diversas fuentes de derecho tales como la jurisprudencia, el cuerpo normativo constitucional y penal, y las consideraciones realizadas por tratadistas.

- Se realizó el estudio de la realidad social observada en su modalidad cualitativa, al analizarse los referentes teóricos, así como experiencias y casos de los delitos de odio en el país sin el manejo de series de datos.

La recopilación y revisión documental descarta a fuentes terciarias, y está limitada a fuentes de información primarias en relación a los elementos del ordenamiento jurídico ecuatoriano tales como la Constitución ecuatoriana y el Código Orgánico Integral Penal, y secundarias, de análisis realizados por tratadistas en el marco nacional e internacional.

La investigación se limita a los postulados dogmáticos y jurídicos en relación al delito de odio en el sistema penal ecuatoriano, no toma tipos penales que puedan vincularse al mismo a excepción a las lesiones, tampoco realiza una comparación con otras legislaciones.

Resultados

El Estado ecuatoriano cuenta con una Constitución garantista de derechos, la cual establece que nadie podrá ser discriminado por ningún tipo de particularidades en razón a la identidad personal o colectiva y que denoten características divergentes al resto, refrendado en el artículo 11 de la Carta Magna (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). No obstante, la materialidad de las mismas es impredecible debido al rechazo a las minorías tanto en aspectos estatales, administrativos y sociales, dejando también en perspectiva la visión

canónica que mayoritariamente se aplica dentro de las políticas públicas, aunque el Estado se considere constitucionalmente laico.

Por otra parte, el artículo 179 del Código Orgánico Integral Penal define los actos de violencia o de odio. Establece que la persona que cometa actos de violencia moral o física de odio, de desprecio o discriminación contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, discapacidad o estado de salud, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (Asamblea Nacional Constituyente, 2014).

Este mismo artículo contempla la punibilidad de dos comportamientos diferentes. Por una parte, se castigan actos de violencia moral, y por otra, actos de violencia física que en común han de ser manifestaciones de odio, desprecio o discriminación. En ambos casos de violencia se aprecia el riesgo de que se vea afectado el derecho a la igualdad de una persona en sus relaciones sociales y entendemos que, a efectos de antijuridicidad material, igual que en el caso anterior, basta con la constatación en la situación concreta en que se haya plasmado el peligro de discriminación como consecuencia de dichos actos de violencia sin que sea necesaria para la consumación del delito que se produzca efectivamente dicha consecuencia social.

Según Serra (2018), las conductas que están consideradas como hechos delictivos de odio y que se castigan con la pena básica de prisión de 1 a 4 años y multa de 6 a 12 meses son:

- Fomentar, promover o incitar directa o indirectamente y de manera pública el odio, la hostilidad, discriminación o la violencia contra

un grupo o una persona que pertenezca a un colectivo por razones de raza, religión, idioma, etc.

- Producir o elaborar escritos u otro material similar con la intención de distribuirlos para provocar la conducta de odio o discriminación del anterior punto.
- Negar o trivializar públicamente y de manera grave los delitos de genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos por los mismos motivos discriminatorias que mencionábamos anteriormente.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano, específicamente el sistema penal adversarial oral, se distingue por la presencia de diversos procedimientos judiciales para el tratamiento de los tipos penales. El procedimiento ordinario es aquel que por regla general se sigue para el juzgamiento de los delitos, excluyendo de manera contundente el juzgamiento de contravenciones, por cuanto dichas infracciones tienen su procedimiento específico. Este procedimiento se puede decir es el más largo y completo de todos, ya que cuenta con una fase pre procesal y tres etapas propias del proceso, además de ser el procedimiento que brinda más tiempo al procesado para poder preparar adecuadamente su defensa y encontrar las pruebas necesarias para ella.

El proceso ordinario en los delitos de odio se podrá aplicar siempre y cuando no sea un delito flagrante, ya que de ser el caso la ley obligaría a que se juzgue mediante el procedimiento directo. En los casos de la acción punible, regulada en el artículo 177 del Código Orgánico Integral Penal, de acuerdo con los parámetros establecidos para imponer la pena privativa de libertad, la cual no debe exceder de los 5 años, obligatoriamente se

debe juzgar este delito mediante el procedimiento ordinario en los siguientes casos:

- Cuando de los actos de violencia física de odio se tenga como resultado lesiones que se encasillen dentro de lo que determina el artículo 152 numeral 4 en adelante del Código Orgánico Integral Penal.
- Cuando resultado de los actos de violencia se produzca como resultado la muerte de la persona (Asamblea Nacional Constituyente, 2014).

Por otra parte, quedará a discrecionalidad de la persona someterse en cualquier caso al juzgamiento del delito de odio mediante el procedimiento abreviado. Cuando se conoce del presunto cometimiento de un delito de odio, lo primero que hace el fiscal es abrir la fase de investigación previa, fase que tiene como finalidad recabar los elementos necesarios ya sea de cargo y de descargo que le permitan decidir o no, si formula la imputación tal como lo establece el artículo 580 del Código Orgánico Integral Penal, y en caso de así decidirlo, ello permite al procesado preparar su defensa (Asamblea Nacional Constituyente, 2014).

En caso de no recabar o encontrar los elementos suficientes que le permitan al fiscal realizar esa imputación del posible cometimiento del delito, ya que específicamente en el delito de odio encontrar aquellos elementos que determinen el cometimiento o ejecución de actos de violencia ya sean físicos o psicológicos de odio, el fiscal ordenará el archivo. Con esto queda la posibilidad de reabrir la investigación en el caso que se encuentren o aparezcan elementos que permita realizar esa imputación tal como lo determina el artículo 586 del Código Orgánico

Integral Penal (Asamblea Nacional Constituyente, 2014).

En contraste, el procedimiento directo tiene como presupuesto que se aplicará cuando se trate del juzgamiento de un delito flagrante, con relación a ello el artículo 527 del citado código indica que se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión (Asamblea Nacional Constituyente, 2014).

En cuanto al juzgamiento del delito de odio, mediante este procedimiento se efectuará siempre y cuando se haya descubierto a la persona cometiendo el delito en situación de flagrancia. El objetivo de este procedimiento es agilizar el proceso como tal, y es lo que le hace diferente del procedimiento ordinario, debiendo indicar que generalmente cuando se le descubre a una persona en situación de flagrancia en la mayoría de los casos es más fácil recabar los elementos probatorios ya que prácticamente se le descubrió en la comisión del delito. En cuanto al delito de odio, para el que procesa el juzgamiento como tal, como ya se ha indicado en momentos anteriores, a más de probar que la persona cometió actos de violencia física o psicológica se debe probar que lo que motivó al agresor a cometer esos actos de violencia fue el odio.

De la misma manera, el procedimiento abreviado es diferente a los otros, por cuanto se aplica bajo la voluntad del acusado o procesado, es una especie de condonación al total de la pena impuesta de manera regular y general en el tipo penal, por declararse culpable el propio procesado. En otras palabras, por aceptar la responsabilidad penal y el cometimiento del hecho tipificado, por el cual está siendo acusado.

Este tipo de procedimiento no gira en torno a las pruebas, ya que como se mencionó se requiere de que el procesado acepte voluntariamente, sin coacción alguna el cometimiento del hecho y frente a ello el juzgador lo que hará es imponerle la pena reducida como establece el artículo 636. En este caso el juez no requiere que se practiquen pruebas y el mismo llegue al convencimiento de que el procesado cometió el delito, por ende, en el caso del delito de odio solo bastará que el procesado acepte que cometió, ya sea actos de violencia física o psicológica de odio.

Otro punto que no se puede ignorar si de la regulación de los delitos de odio se trata, es de las consideraciones sociales y educacionales. El Código Orgánico Integral Penal del Ecuador en su artículo 177 establece actos de violencia física o psicológica para que configure el tipo penal, por lo que la violencia física puede ser tratada de una forma más efectiva dentro del sistema penal, ya que este se sanciona a partir del delito de las lesiones agravadas en un tercio de la pena privativa establecida, o cuando se produce la muerte de una persona, de la pena privativa de 22 a 26 años, pues las autoridades judiciales pueden fácilmente identificar la lesividad que han producido estos actos de odio (Asamblea Nacional Constituyente, 2014).

Por el lado de la violencia psicológica, se involucra la desvalorización de la persona, el

hostigamiento verbal por parte de la persona que abusa a través de insultos o críticas que conllevan humillaciones, ridiculización y al aislamiento de la víctima. Este tipo de violencia es mucho más común que la anterior, ya que el estado mental y emocional de la víctima se ve comprometido, lo cual genera consecuencias en la convivencia social, la calidad de vida y puede provocar el aislamiento social y el suicidio.

No obstante, la violencia psicológica no sólo se da en un espectro extremo que conlleva a las autoridades judiciales a realizar procedimientos por delitos de odio, donde la salud mental de la víctima es fácilmente identificable en razón al hostigamiento que ha provocado esta violencia psicológica. Sin embargo, la legislación no ha tomado en cuenta que el contexto social del Ecuador da paso a las micro agresiones, las cuales también son violencia, y que están tan normalizadas que son imperceptibles y que dañan al individuo a mediano y largo plazo, pero las cuales no son consideradas delitos de odio.

Acciones como la prohibición de expresión de la identidad de género, orientación sexual, la identidad cultural, la visualización de la discriminación en razón al género, sexo, extractos sociales y económicos son vistos como meras críticas a cierto grupo de personas. Aun cuando atacan directamente a la identidad personal o colectiva de estos individuos, desde lugares públicos y privados, hasta la estigmatización de las personas en razón a la identidad y la expresión de las mismas, este tipo de acciones u omisiones que son realizadas por el contexto social en que se encuentra el país, no son tomadas como violencia, lo que a largo plazo las perpetúa y son vistas como irrelevantes o de mínimo daño.

Es por ello que la figura jurídica del delito de odio queda en consideración del administrador de justicia en razón a la manifestación física que este

ha provocado, siguiendo los lineamientos del derecho positivo y del ordenamiento jurídico, pues como conocedor de Derecho, no puede sancionar ideas y opiniones que no hayan provocado daños lesivos a la víctima, esto a través de los procedimientos que contempla el sistema penal ecuatoriano, sea ordinario, directo o abreviado.

En relación a lo anterior, puede establecerse que el ordenamiento jurídico no es el único que debe reformarse en relación a los delitos de odio, y los elementos que deben recopilarse para considerar este tipo penal, pues este fenómeno abarca diversos dominios y perspectivas en diversos campos. La legislación no puede evitar que las personas tengan diversas opiniones e ideas respecto a los individuos entre sí, ya que se establece como una utopía, y puede llegar a arbitrariedades y censura a la opinión. En contraste, la normativa puede lograr que este tipo de opiniones no se vuelvan acciones u omisiones que puedan dañar lesivamente al individuo, que es lo que se busca para cumplir postulados constitucionales y morales sobre el respeto a la dignidad humana en la convivencia social.

Asimismo, el Derecho es solo uno de los aspectos que se deben tomar en cuenta para este tipo de soluciones a mediano y largo plazo en relación al delito de odio, el estado de cotidiano en este caso, debe adaptarse materialmente a lo que ya se establece en la Constitución y tratar de minimizar la discriminación a los individuos que forman minorías sociales y culturales. Es por ello que deben implementarse políticas públicas educativas que posibiliten la desconstrucción social del pensamiento y dejar de lado las arbitrariedades en razón a postulados conservadores y religiosos que pueden formar la mayoría pero que no les da la facultad de discriminar a la minoría. Parte de estas políticas deben estar dirigidas a la educación sexual

integral, la educación en relación a la discriminación histórica y equidad de género, así como eliminar concepciones extremistas de elementos como la religión y la política.

Conclusiones

Para el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los administradores de justicia y los legisladores, la figura jurídica del delito de odio constituye un reto por los elementos que deben considerarse para adecuar el tipo penal, teniendo en cuenta el contexto social donde las micro agresiones que configuran la discriminación e intolerancia hacia personas y colectivos está normalizado y por lo tanto frecuentemente quedan en la impunidad.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano a través de su Carta Magna establece la responsabilidad del Estado en garantizar políticas públicas que minimicen la discriminación, con una normativa penal que considera los delitos de odio cuando estos poseen manifestaciones de acciones u omisiones que han provocado daños lesivos en relación a la violencia física y psicológica hacia los individuos, la cual se vincula directamente con tipos penales como las lesiones y en casos graves, el hostigamiento, el suicidio y el asesinato.

El análisis de delito de odio y la aplicación en el sistema adversarial oral está orientado y es aplicable a procedimientos ordinarios, directos y abreviados, a partir de elementos fácticos y probatorios, para que el juzgador pueda valorar y llegar a la verdad histórica y establecer una sentencia condenatoria o absolutoria en relación a este tipo penal.

La figura jurídica del delito de odio queda en consideración del administrador de justicia en razón a la manifestación física que este ha provocado, siguiendo los lineamientos del derecho positivo y del ordenamiento jurídico, ya

Juan C. Arandia Zambrano, Génesis K. Robles Zambrano, Sheila J. Cinthia M. Cajas Párraga, Macías Cedeño

que no puede sancionar ideas y opiniones que no hayan provocado daños lesivos a la víctima.

El delito de odio no debe limitarse a juzgar acciones u omisiones que provoquen daños lesivos, pues el Derecho debe alinearse a la realidad social ecuatoriana, por lo que el Estado debe implementar políticas públicas encaminadas a la educación sexual integral, la educación en relación a la discriminación racial o étnica y de género, como vía para eliminar concepciones extremistas de elementos como la religión, la política y la equidad de género.

Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Ecuador: Asamblea Nacional Constituyente.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Ecuador: Estudios y publicaciones
- Cámara, S. (2017). El concepto de delitos de odio y su comisión a través del discurso. Especial referencia al conflicto con la libertad de expresión. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 70, 139-225.
- Castro Bonilla, W. (2020). *Aplicación del artículo 177 del COIP para la defensa de los derechos de la comunidad LGBTI en Guayaquil* Tesis de Grado. Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Ecuador.
<https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789>
- Eras Díaz, J. A., Benavides Salazar, C. F., Benavides Salazar, J. C. & Ortiz Aguilar, W. (2021). La violencia contra la mujer desde la perspectiva de género y sus derechos. *Universidad y Sociedad*, 12(1), 44-52.
<https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/2003>
- Espinosa Méndez, M. J. & Guaján Clerque, L. E. (2014). *El principio constitucional de la igualdad y los delitos de odio*. Tesis de Grado. Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Ecuador.
- Fuentes Osorio, J. L. (2017). El odio como delito. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 19(27), 1-52.
<http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-27.pdf>
- Jácome López, E. P. (2015). *Las expresiones de odio con base en la orientación sexual e identidad de género: ¿fundamento para la restricción de la libertad de expresión?* Tesis de Grado. Universidad San Francisco de Quito, Ecuador.
- Landa Gorostiza, J. (2020). Delitos de odio y estándares internacionales: una visión crítica a contra corriente. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 22(19), 1-34.
<http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc22-19.pdf>
- Manjarrez Barrera, M. & Díaz Páez, S. R. (2013). *Reformas necesarias a los Artículos 369 y 370 al Capítulo I del título V del Código de Procedimiento Penal respecto del procedimiento abreviado*. Tesis de Grado. Universidad Nacional de Loja, Ecuador.
<https://dspace.unl.edu.ec/jspul/handle/123456789/799>
- Manrique, M. L. (2019). Delitos de odio y motivos emocionales. *Análisis Filosófico*, 39(2).
<https://analisisfilosofico.org/index.php/af/article/view/323>
- Moreno López, R. & Arroyo López, C. (2022). Redes, equipos de monitoreo y aplicaciones móvil para combatir los discursos y delitos de odio en Europa. *Revista Latina de Comunicación Social*, 80, 347-363.
<https://www.doi.org/10.4185/RLCS-2022-1750>
- Serra, L. (2018). *Discurso de incitación al odio: Análisis desde los derechos humanos y pautas interpretativas*. España: Institut de Drets Humans de Catalunya.
- Tipanquiza Piedra, C. (2016). *Delito de odio en Ecuador*. Tesis de Grado. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ecuador.
<https://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/7213>

Conflictos de intereses

Las autoras declaran que no existe conflictos de intereses.

Contribución de los autores

Juan Carlos Arandia Zambrano: Investigación, metodología y redacción-revisión y edición, y aprobación de la versión final.

Génesis Karolina Robles Zambrano: Investigación y redacción-revisión y aprobación de la versión final.

Cinthia Mariela Cajas Párraga: Investigación y redacción-revisión y aprobación de la versión final.

Sheila Jazmín Macías Cedeño: Investigación y redacción-revisión y aprobación de la versión final.